RESOLUCIÓN Nº 26/2008 (C.A.)

VISTO: El Expediente C.M. N° 638/2007 en virtud del cual la firma Compañía Internacional de Tecnología y Servicios S.A. se presenta ante esta Comisión Arbitral, accionando contra la Resolución N° 4719/DGR/06 dictada por la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

2

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la contribuyente manifiesta su disconformidad por la aplicación del coeficiente unificado del 100% en la Resolución objetada basado en la mera afirmación de que el contribuyente desarrolla su actividad en un único lugar físico sin poseer sucursal alguna en todo el país, siendo que este concepto fue desvirtuado por la prueba aportada en materia de facturación y vinculación comercial con distintas jurisdicciones. Que la determinación se realizó sobre base presunta cuando el Fisco contaba con la documentación para efectuarla sobre base cierta.

Que erróneamente, la inspección sostiene que la contribuyente no posee gastos en otras jurisdicciones a partir de una declaración de un dependiente de la empresa al inicio de la fiscalización, declaración errónea que lleva a la aplicación a ultranza de la teoría de los actos propios por sobre los hechos reales.

Que no es correcta la conclusión a que arribara el Fisco respecto a que la empresa no posee distribuidores bajo relación de dependencia, que no existen contratos vinculantes con los distribuidores que intervienen en la operatoria, que tampoco posee distribuidores sin relación de dependencia.

Que sostiene, la mayor parte de las ventas de la empresa se realizan bajo la modalidad de contrato entre ausentes (venta telefónica, por correo, internet, etc.) y los usuarios de los equipos son atendidos con servicio de post venta por representantes de la empresa en las distintas jurisdicciones del país, tal como se acredita con la facturación acompañada, lo que implica que procede distribuir ingresos a otras jurisdicciones, incurriendo la empresa en gastos de transporte y

fletes que deben atribuirse en partes iguales entre las provincias de origen y destino.

Que señala, en relación a la naturaleza tributaria de las cargas sociales, que a partir del Dictamen de la Procuración del Tesoro Nº 163/95 se determinó que éstas tienen naturaleza tributaria sin entrar a analizar a que subespecie corresponden. Que así lo expresa la DGI mediante la emisión la providencia Nº 629/96 por la cual dictamina que los recursos de la Seguridad Social son de naturaleza tributaria. En consecuencia, las cargas sociales a los efectos del Convenio deben considerarse no computables.

Que en respuesta al traslado corrido, el Fisco del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destaca que ante la posición de la firma de no aportar originales de la documentación justificativa que avale sus registros -sólo se proporcionaron fotocopias simplesse vio precisada a impugnar las declaraciones juradas y demás antecedentes administrativos contables aportados, concluyendo el proceso en una determinación sobre base presunta.

Que frente a los escasos datos contables de gastos referidos a sus operaciones con el interior, los mismos no eran relevantes y por lo tanto no suficientes para demostrar sustento territorial en las diferentes jurisdicciones en donde la empresa sostiene desarrollar actividades.

Que respecto de la determinación de los coeficientes unificados, en razón de la forma en que la firma opera comercialmente sin distribuidores en relación de dependencia y sin que existan actos vinculantes con distribuidores, procedió a asignarse como coeficiente unificado el 100% para la Ciudad de Buenos Aires, en razón de que la contribuyente desarrolla su actividad en un único lugar físico ubicado en la Ciudad de Buenos Aires sin poseer ninguna sucursal en otras jurisdicciones del país.

Que en cuanto al criterio de la firma de que no procede darle el tratamiento de gasto computable a los gastos de Seguridad Social, si bien reconoce que en la actualidad el procedimiento de la Seguridad Social se halla unificado con el procedimiento tributario, al momento de la aprobación del Convenio Multilateral los mismos eran totalmente distintos razón por la cual no resulta razonable que dicho gasto forme parte de los tributos nacionales y por ende de los conceptos no computables.

Que entrado al análisis de las actuaciones por esta Comisión Arbitral, surge que la cuestión litigiosa está centrada en establecer si la contribuyente ejerce actividad en más de una jurisdicción y por lo tanto debe tributar con ajuste en las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que los diferentes antecedentes aportados por la accionante -comprobantes de facturasbajo la certificación de Escribano Público, constituyen elementos demostrativos y exteriorizantes de gastos incurridos por Cía. Internacional de Tecnología y Servicios S.A., en distintas jurisdicciones del país.

Que se entiende que con los antecedentes aportados a esta Comisión Arbitral la firma ha demostrado que tiene desarrollo de actividades en diferentes jurisdicciones del país y por lo tanto la determinación que practicara el Fisco debe ser revisada y ajustada a las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que en lo concerniente al criterio aplicable al rubro Contribuciones Sociales en cuanto a si forman parte de los conceptos que enumera el inciso d) del artículo 3º del Convenio Multilateral, para la doctrina y jurisprudencia como así también para la AFIP, existe criterio sentado de que estos conceptos forman parte de los tributos nacionales y deben encuadrarse en dicho inciso.

Que por lo expresado, corresponde que el Fisco del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires adecue la determinación y distribución de ingresos imponibles en el marco de las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) – Hacer lugar a la acción interpuesta por la firma Compañía Internacional de Tecnología y Servicios S.A. contra la Resolución N° 4719/DGR/06, dictada por la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, -Exp. CM N° 638/2007- por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE